



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-37/2024

PARTE ACTORA: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE SONORA

MAGISTRADA ELECTORAL:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIO: ABRAHAM
GONZÁLEZ ORNELAS¹

Guadalajara, Jalisco, nueve de mayo de dos mil veinticuatro².

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara, en sesión pública de esta fecha, resuelve el presente juicio en el sentido de **confirmar**, en lo que fue materia de controversia, el juicio oral sancionador JOS-PP-09/2024 emitido por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora³, que declaró inexistentes las infracciones de propaganda electoral denunciadas.

Palabras clave: *Actos anticipados de campaña y/o precampaña, reelección, uso indebido de recursos públicos, propaganda gubernamental y promoción personalizada.*

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por la parte actora, así como de las constancias del expediente, se advierte:

1. Denuncia. El ocho de marzo, la representación del partido MORENA ante el Consejo Municipal de Hermosillo presentó denuncia contra Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez, por la

¹ Con la colaboración de Mariana Valdez Robles.

² Solo se mencionará el día y mes cuando corresponda a este año 2024

³ En adelante Tribunal local.

SG-JE-37/2024

presunta comisión de conductas transgresoras de la normativa electoral, consistentes en realización de eventos públicos, diversas entrevistas otorgadas a medios de comunicación, difusión de contenido a través de redes sociales, utilización de su cargo como persona servidora pública para promocionar su imagen, así como la utilización de recursos públicos y programas sociales y actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

2. Remisión de expediente. El ocho de abril, la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora⁴, mediante oficio⁵ remitió al Tribunal local las constancias del expediente e informe circunstanciado del juicio oral sancionador.

3. Resolución del juicio oral sancionador JOS-PP-09/2024 (acto impugnado). El diecisiete de abril, el Tribunal local declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas, atribuidas al Presidente Municipal de Hermosillo, Sonora, Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez.

4. Juicio Electoral SG-JE-37/2024. El veintitrés de abril, MORENA promovió juicio electoral para controvertir la resolución relatada.

5. Turno. El Magistrado Presidente determinó registrar la demanda con la clave de expediente **SG-JE-37/2024** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para sustanciarlo y, en su momento, formular el proyecto de resolución correspondiente.

⁴ En lo sucesivo Instituto local.

⁵ IEE/DEAJ-107/2023.



6. Sustanciación. Por acuerdo se radicó en la Ponencia el expediente mencionado y, en su oportunidad, se tuvo por cumplido el trámite, se admitió el medio de impugnación y se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por un partido político, en contra de una resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, que declaró inexistentes las infracciones de propaganda electoral denunciadas, supuesto y territorio en que este órgano colegiado tiene jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** Artículos 41, párrafo 3, base VI; 94, párrafo 1; y 99, párrafo 4.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III; 176 y 180, fracción XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios):** Artículos 3; 7; 8; 9; 12; 13; 17; 18; 19, párrafo 1, inciso e); 26; 27; 28 y 29.
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 46, 52, fracción I; 56 en relación con el 44.
- **Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del**

Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.⁷
- **Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

SEGUNDA. Justificación salto de instancia. Del análisis del escrito de demanda y como lo refiere la autoridad responsable, se desprende que, en el presente juicio electoral no se ha cumplido con el principio de definitividad.

En tal sentido, el juicio electoral será procedente cuando el promovente haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa federal.

⁶ Aprobados el veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

⁷ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 29 de marzo de 2023.



En el caso, no se encuentra colmado el requisito en comento, toda vez que la parte actora controvierte una resolución recaída a un juicio oral sancionador, la cual es susceptible de ser controvertida a través del recurso de reconsideración establecido en el artículo 322 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora⁸, por lo que carece de definitividad.

Acorde con ello, en el Estado de Sonora, existe un sistema de medios de impugnación en materia electoral, dentro de dicho sistema se encuentra regulado el recurso de reconsideración, mismo que es procedente para impugnar las resoluciones emitidas en los procedimientos ordinarios sancionadores y juicios orales sancionadores, el cual se desahogará en los mismos términos que el recurso de apelación, su conocimiento y resolución será competencia del Tribunal Estatal Electoral de Sonora y su resolución tendrá como efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnada.⁹

No obstante lo anterior, en el presente caso, se actualiza una excepción al principio de definitividad, para que sea esta Sala Regional la que conozca de manera directa de la controversia planteada mediante el juicio electoral objeto del presente estudio.

Ello, ya que dado lo avanzado del proceso electoral (etapa de campañas)¹⁰, se aprecia que el agotamiento de la instancia jurisdiccional local pudiera generar una afectación irreparable en los derechos de la parte denunciante, o que ello pueda implicar una merma considerable o la extinción del contenido de sus

⁸ En lo sucesivo Ley electoral local

⁹ Artículos 322, así como 347 de la Ley Electoral local.

¹⁰ Campañas electorales para ayuntamientos del 20 de abril al 29 de mayo de 2024, con fundamento en el artículo 224, fracción II, de la Ley Electoral local https://www.ieesonora.org.mx/documentos/proyectos_acuerdo/anexos/pa_calendario_electoral_proceso_2023-2024_577_calendario.pdf

pretensiones, de sus efectos o consecuencias, ya que de resultar fundada su pretensión pudiera generar una afectación a la candidatura denunciada, incluso hasta su cancelación.

Oportunidad

Ahora, para la procedencia del estudio de una controversia saltando la instancia, es necesario que quien impugne haya presentado su demanda **dentro del plazo establecido para la interposición del recurso ordinario** respectivo, de lo contrario será improcedente.¹¹

En ese sentido, la demanda es oportuna, pues dicho recurso debió interponerse dentro de los cuatro días siguientes a que se notificara a la parte actora o ésta tuviera conocimiento del mismo en términos del artículo 322 en relación con el 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora¹².

El juicio electoral fue promovido dentro del plazo legal de cuatro días, ya que la resolución impugnada se notificó a la parte actora, el veinte de abril, en tanto que la parte accionante presentó su

¹¹ De conformidad con la Jurisprudencia 9/2007, de rubro: "**PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**", consultable en *Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1 *Jurisprudencia*, páginas 660 a 662.

¹² **Artículo 322.-** El sistema de medios de impugnación regulado por la presente Ley tiene por objeto garantizar:

(...)

El sistema de medios de impugnación se integra por:

(...)

El Tribunal Electoral será competente para conocer del recurso de reconsideración, derivado de las resoluciones que emita en los procedimientos ordinarios sancionador y juicio oral sancionador. La reconsideración se desahogará en los mismos términos que regula esta Ley para el recurso de apelación.

Artículo 326.- Los medios de impugnación previstos en la presente Ley deberán presentarse dentro de los 4 días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la Ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en la presente Ley.



demanda el veintitrés de abril siguiente; es decir, dentro del plazo legal establecido.

TERCERA. Requisitos de la demanda. Del expediente se desprende que se encuentran satisfechas las exigencias contempladas en la Ley de Medios, como a continuación se demuestra.

a. Forma. El requisito se cumple, puesto que la demanda se presentó por escrito, consta la denominación del partido político, así como el nombre y firma de quien ostenta su representación, se identifica la resolución impugnada y a la autoridad responsable, se expresan los hechos y agravios que se estimaron pertinentes y los preceptos presuntamente violados.

b. Oportunidad. Este requisito se colma, en términos de las razones expuestas al analizar el salto de la instancia.

c. Legitimación. Se cumple con este requisito, toda vez que la parte accionante tiene la condición jurídica necesaria para acudir mediante el juicio electoral en comento al haber sido la parte denunciante en el procedimiento sancionador de origen.¹³

d. Personería. Se tiene por satisfecha, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Medios, en virtud de que comparece el instituto político por conducto de su representación propietaria ante el Consejo Municipal Electoral de Hermosillo del Instituto local, personalidad que fue reconocida por el Tribunal local en el informe circunstanciado en el medio de impugnación¹⁴, así como

¹³ Lo anterior con apoyo, en lo que la informa, en la Jurisprudencia 10/2003 de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS DENUNCIANTES ESTÁN LEGITIMADOS PARA APELAR LA DETERMINACIÓN EMITIDA.

¹⁴ Foja 30 del cuaderno principal.

por ser la misma persona que compareció con dicho carácter en el juicio oral sancionador local que se impugna.

e. Interés jurídico. El partido político cuenta con interés para interponer el referido juicio, ya que fue parte denunciante en el juicio sancionador que dio origen a la presente cadena impugnativa y la resolución que ahora se combate fue adversa a sus intereses.

f. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra exceptuado, con base en lo razonado en la consideración SEGUNDA.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en la demanda.

CUARTA. Estudio de fondo

1. Controversia y causa de pedir

La controversia en el presente asunto consiste en determinar si, como lo refiere la parte actora, fue incorrecta la determinación del Tribunal local al emitir la resolución JOS-PP-09/2024 que declaró inexistentes las infracciones de propaganda electoral denunciadas.

2. Método de estudio

Los agravios serán estudiados de manera conjunta, dada su estrecha relación, sin que ello le cause alguna lesión, pues lo



importante es que todos sean analizados.¹⁵

3. Síntesis de agravios

De la lectura del escrito de demanda, se aprecian los siguientes motivos de reproche:

La parte actora alega que la resolución impugnada viola los principios de imparcialidad, certeza jurídica, objetividad, legalidad y equidad, y en consecuencia el de exhaustividad, mismo que impone a los juzgadores el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia.

En ese sentido, menciona que el cuatro de marzo, el actual alcalde de Hermosillo, Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez declaró expresamente en una entrevista¹⁶ en el medio de comunicación “*Proyecto Puente*” su intención para contender nuevamente por la presidencia municipal de dicho municipio (reelección o elección consecutiva), y que no iba a separarse del cargo, expresiones con que, según la parte actora, queda claro lo siguiente:

1. Su intención de reelegirse para el periodo inmediato.
2. Que la ley es omisa al no señalar al menos una carta intención como requisito para la solicitud de registro.
3. Que deja una ambigüedad o laguna a su favor, con una ventaja sobre otras personas adversarias pues hace

¹⁵ De conformidad con la jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

¹⁶ Fojas 41 a 44 del cuaderno accesorio único del expediente. En donde consta el acta circunstanciada de la Oficialía Electoral del Instituto local, en la que se hace constar, entre otras, la entrevista denunciada.

nugatorio la intervención en intercampañas de la Comisión de Fiscalización del INE.

De igual manera, argumenta que la persona denunciada siendo funcionaria pública violentó el artículo 275 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, en relación con el 134 de la Constitución, al evadir la prohibición concreta para la promoción personalizada de las personas servidoras públicas, en cualquiera que sea el medio para su difusión, toda vez que toda persona servidora pública tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos y candidaturas.

Por otro lado, menciona que la propaganda realizada por la persona denunciada vulnera el mandato constitucional, surtiéndose los elementos siguientes:

- a) Personal: que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública.
- b) Objetivo: que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptibles de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
- c) Temporal: conductas en el periodo de intercampañas.

Esto al considerar que la persona denunciada promovió su nombre e imagen en diversos medios de comunicación y redes sociales, circunstancias de modo, tiempo y lugar que, según su dicho, el Tribunal local no consideró al analizar los hechos



denunciados ni los medios de convicción existentes en el expediente en estudio, al omitir realizar un análisis exhaustivo de los argumentos, en contravención con los artículos 14 y 16 de la Constitución.

4. Resolución Impugnada

La responsable apoyó su determinación en resumen en lo siguiente:

El Tribunal local realizó un análisis de la entrevista y actos denunciados, determinando que los mismos no acreditan los elementos constitutivos de las infracciones que se le imputan a Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez, toda vez que no se acreditó que dichos actos formen parte de una estrategia propagandística encaminada a posicionar la imagen de la persona servidora pública como lo refirió la parte denunciante, a fin de lograr el apoyo de la ciudadanía a su favor o de partido político alguno, con miras a contender por la elección consecutiva para la Presidencia Municipal de Hermosillo, Sonora.

Al contrario, el Tribunal local estimó que las manifestaciones realizadas por la persona denunciada en la entrevista concedida al medio *“Proyecto Puente”*, se hicieron en pleno uso de los derechos fundamentales de carácter político-electorales, como libertad de expresión y de libre información, ya que en dicha entrevista no hace alusión al voto en su beneficio, propaganda alguna en su nombre o de algún partido a fin de posicionar a dicha persona servidora pública en el proceso electoral en curso.

Por otro lado, la autoridad responsable, estimó que de las imágenes y videos que se advertían en las publicaciones denunciadas resultaban proporcionales al mensaje contenido en las mismas, toda vez que de su análisis se desprendía que tienen relación con lo que se está informando, como es lo relativo a un deseo personal de buscar una posición político-electoral, entrega de obras y actividades o logros propios del Ayuntamiento.

Además, que de dichas publicaciones, tampoco se advertía una ponderación en la imagen y nombre de la persona denunciada por encima de lo que se pretendía informar.

Aunado a esto, la autoridad responsable realizó un análisis de dichos actos denunciados, de conformidad con los elementos establecidos por la jurisprudencia 12/2015, de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**, en cuanto a la presunta comisión de promoción personalizada, así como de las publicaciones denunciadas, y determinó, en cada caso, lo siguiente:

1. Elemento personal: se acredita, al ser un hecho público y notorio que la persona denunciada es titular de la presidencia municipal de Hermosillo, Sonora.
2. Elemento temporal: se acredita, ya que el contenido de las publicaciones relacionadas con la entrevista y actos denunciados, se realizaron en el periodo del catorce de diciembre de dos mil veintitrés al ocho de febrero de dos mil veinticuatro, esto es, dentro del curso del proceso electoral local ordinario 2023-2024.
3. Elemento objetivo: no se acredita, toda vez que el contenido denunciado corresponde, primero, a un ejercicio



de libre expresión y de información, donde la persona denunciada se limitó a contestar preguntas expresas de la persona entrevistadora sin hacer alguna referencia o llamado al voto, a su persona o partido, después, se estima que los actos que se denuncian resultan ser parte de las atribuciones que le corresponden a la persona denunciada como titular de la presidencia municipal de Hermosillo, Sonora, de propaganda gubernamental orientada a la difusión de logros, entrega de obras y beneficios, así como compromisos cumplidos por parte del Gobierno municipal.

Aunado a esto, se apoyó en lo establecido por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1077/2020, respecto a que el análisis de los elementos explícitos de los mensajes no puede ser una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que también incluye necesariamente el análisis del contexto integral del mensaje a efecto de determinar si constituyen o contienen un equivalente funcional de solicitud de un apoyo electoral expreso o bien –como lo señala la jurisprudencia– un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”.

Por lo anterior, concluyó el Tribunal local que de manera alguna existe un llamamiento de forma explícita, unívoca o inequívoca al voto del auditorio a quien se dirige, ni aun de forma implícita o velada toda vez que el contenido de los mensajes ahí plasmados solo está relacionado con beneficios para la ciudadanía en general.

RESPUESTA

Los agravios de la parte actora son **infundados** e **inoperantes**,

pues contrario a lo alegado, el Tribunal local sí fue exhaustivo para poder identificar adecuadamente los elementos y determinar que no se acreditaba la infracción denunciada.

Lo anterior, toda vez que el partido promovente parte de la premisa inexacta de que el Tribunal local no debía abordar los elementos personal, temporal y subjetivo como lo hizo, sino a partir del contexto político y electoral actual, así como de las constancias y el material probatorio que obraba en actuaciones, pues de esa forma era dable concluir, a su juicio, la existencia de violaciones al marco electoral y, por ende, la existencia de las infracciones denunciadas, como se expone enseguida.

Respecto a la valoración de pruebas, este Tribunal Electoral ha sostenido que las resoluciones jurisdiccionales deben dictarse de forma completa o integral, supuesto del cual deriva el principio de exhaustividad; conforme lo establece el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución.

Así, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que las personas que juzgan deben estudiar todos los planteamientos de las partes, así como las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

Cabe precisar que el estudiar todos los planteamientos puede hacerse de manera sustancial, sin que sea necesario llegar al extremo de que los órganos jurisdiccionales deban referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos formulados, aunque sí debe, obviamente, estudiarse en su integridad el problema planteado.¹⁷

¹⁷ Sirve de criterio orientador la jurisprudencia VI.3o.A. J/13, de rubro: "GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia(s): Común,



Por otra parte, sobre los actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha sustentado que para que un acto pueda ser considerado como “anticipado de campaña” y, por ende, sea susceptible de ser jurídicamente reprochable por infringir la normativa aplicable, es necesario que se acredite la existencia de tres elementos de forma concurrente, en el entendido que, con uno solo que se desvirtúe, no se tendrá por actualizado el tipo sancionador respectivo. Dichos elementos son los siguientes:¹⁸

1) Personal. Que los actos sean susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militancia, personas aspirantes, precandidaturas y candidaturas, de manera que se atiende al sujeto, cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

2) Temporal. Que los actos ocurran antes del inicio formal de las campañas.

3) Subjetivo. Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de campaña política, entendida como la presentación de una plataforma electoral y la promoción a un partido político o posicionamiento de un ciudadano o una ciudadana para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.

Respecto al elemento subjetivo, la jurisprudencia de la Sala Superior ha establecido diversos requerimientos para que se

página 1187, con número de registro 187528, así como en la liga: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

¹⁸ Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

actualice, que consisten en la necesidad de que existan manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura, por lo que se debe verificar lo siguiente:¹⁹

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Con relación a lo que podrían considerarse como manifestaciones explícitas de apoyo o rechazo que pudieran configurar actos anticipados de campaña, este Tribunal Electoral tiene el criterio relativo a que el análisis de los elementos explícitos de los mensajes no puede ser únicamente una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que también incluye necesariamente el análisis del contexto integral del mensaje y las demás características expresas de los mensajes a efecto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes constituyen o contienen un equivalente funcional de un apoyo electoral expreso, o bien –como lo señala la jurisprudencia– un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”.

¹⁹ Revisar jurisprudencia 4/2018 de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**



En efecto, para determinar si un mensaje posiciona o beneficia electoralmente a una persona obligada, los tribunales deben determinar si la difusión del mensaje puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva o negativa para una campaña, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto.

Lo anterior busca cumplir dos propósitos, el primero consiste en evitar conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida, evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales, y el segundo tiene como fin realizar un análisis mediante criterios objetivos.²⁰

Ahora bien, respecto al nivel de trascendencia que pudiera generarse, deben analizarse las siguientes variables:²¹

1. El tipo de audiencia al que se dirige el mensaje, ciudadanía en general o militancia, y el número de personas receptoras para definir si se emitió hacia un público relevante en una proporción trascendente;
2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido, y
3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en otro medio masivo de información.

²⁰ Ver SUP-REP-53/2021 y SUP-REP-54/2021.

²¹ Revisar tesis XXX/2018 de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.**

Lo anterior con el fin de sancionar únicamente aquello que efectivamente lesione los principios de legalidad y equidad en alguna contienda electoral.

Por tanto, si de la lectura de la resolución impugnada se evidencia que todos los elementos anteriores, sí fueron tomados en cuenta por el Tribunal local al emitir su resolución impugnada, es que no asiste la razón a la parte actora.

Con base en lo expuesto es que el agravio que se analiza es **infundado**, en atención a que fue correcta la determinación del Tribunal local de concluir que no se acreditó el elemento subjetivo referido, sin que se advierta falta de exhaustividad, al existir el análisis específico de las conductas denunciadas con base en la totalidad de elementos probatorios que obran en el expediente, sin que el partido parte actora documente lo contrario en esta instancia.

Como se anticipó, debe confirmarse el fallo impugnado, pues la parte impugnante parte de una premisa inexacta al sustentar la supuesta falta de exhaustividad.

Esto es así, porque el análisis de la resolución combatida permite advertir que la responsable llevó a cabo un análisis integral y coherente de las constancias que obraban en el expediente a la luz de los elementos constitutivos de los tipos administrativos cuya actualización sostuvo la ahora parte impugnante, de lo que concluyó que no se acreditó la comisión de infracción alguna.

En ese sentido, distinto de lo que alega en su escrito de demanda, esta Sala Regional considera que la responsable analizó puntualmente la totalidad de los hechos denunciados, de



lo que se concluye que no existe la alegada violación al principio de exhaustividad, máxime cuando del análisis integral del fallo combatido, se advierte que el Tribunal local analizó los alegatos expresados por la parte actora en su denuncia, así como las pruebas que obraban en el expediente, de lo que concluyó la inexistencia de las infracciones atribuidas a la parte denunciada.

En efecto, en la resolución controvertida, el Tribunal local analizó cabal y puntualmente la totalidad de los tipos administrativos en los que, a juicio de la parte denunciante, habría incurrido la parte denunciada a partir de la difusión de una entrevista o por otra parte, de actos realizados en su función como presidente municipal en los que, en efecto, aparecía el nombre y rostro o la voz de la parte denunciada, sin que ello implicara la promoción personalizada en comentario, ni la ejecución de actos anticipados de precampaña o campaña.

En tal sentido, es válido concluir que el Tribunal local cuestionado colmó los extremos exigidos por la exhaustividad y congruencia que deben caracterizar a toda determinación dictada por una autoridad jurisdiccional, pues los puntos en controversia fueron analizados en el fallo.

Ahora bien, el mero hecho de que las conductas supuestamente infractoras no hayan sido abordadas, analizadas o desarrolladas en la forma y términos en que lo planteó la parte denunciante en su queja inicial, no conduce necesariamente a la alegada falta de exhaustividad.

Lo anterior es así, porque tal como se sostuvo por la Sala Superior al resolver el diverso juicio electoral SUP-JE-95/2020, no existe base jurídica que obligue a los órganos jurisdiccionales

a responder los señalamientos en la forma en como pretenden las partes, ni tampoco a que sean respondidos puntualmente, pues la exhaustividad se colma con la respuesta completa de los puntos sometidos a debate jurisdiccional, lo que en este caso se agotó con el análisis de los hechos denunciados a la luz de los tipos administrativos referidos por la parte quejosa; de ahí que resulte inexacta la alegada violación formal, por el solo hecho de que la controversia no se haya resuelto conforme con la pretensión de la parte impugnante.

En el caso, el planteamiento toral de la parte actora se centra en sostener la supuesta falta de análisis integral y coherente de los tipos administrativos, pues la responsable, supuestamente, dejó de analizar la verdadera intención de la propaganda denunciada, la que, a decir de la parte enjuiciante, constituía el posicionamiento indebido de la persona aspirante a la presidencia municipal, ante el electorado de Hermosillo, Sonora.

Distinto de lo que sostiene, esta Sala Regional considera que la responsable, después de llevar a cabo un análisis puntual y exhaustivo de la propaganda denunciada, concluyó que no se advertía algún significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, por la cual se actualice una ventaja indebida y, por ende, la infracción de acto anticipado de campaña, sin que del contenido de la misma se advirtiera la actualización de varios de los elementos constitutivos de las distintas conductas atribuidas a la parte denunciada, pues como puede verse, el Tribunal local concluyó que:

- a) No existió propaganda personalizada porque la persona denunciada si bien, es una persona servidora pública, no la



utilizó para promocionar su persona.

- b) No se acreditó el elemento subjetivo constitutivo de los actos anticipados de precampaña o campaña o promoción personalizada pues, los mensajes, expresiones y comunicaciones realizadas por la parte denunciada no tienen la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor de él.

De manera específica, esta Sala Regional coincide con la responsable en relación con la inexistencia de las infracciones imputadas.

Por otra parte, contrario a lo señalado por la parte actora, la responsable sí analizó las pruebas ofrecidas; además, no refiere de manera frontal cuáles probanzas dejó de analizar el Tribunal local.

Primeramente, se establece que como atinadamente lo destacó el Tribunal local al emitir la resolución reclamada, los motivos de queja se constatan en el apartado **“2. Pruebas”**²² en el que detalló cada una de las documentales ofrecidas por MORENA, como se demuestra a continuación:

1. Prueba técnica consistente en la publicación de la entrevista en el medio de comunicación denominado “Proyecto Puente” y sus direcciones electrónicas.
2. Prueba técnica consistente en audio y video de la reunión en la colonia Rancho Bonito, para entrega de diversas obras públicas.
3. Prueba técnica consistente en la publicación en la red social X, sobre el evento en la colonia Modelo.

²² Páginas 11 a la 13 de la resolución impugnada.

4. Prueba documental consistente en la circular emitida por la Dirección de Comunicación Social de la Presidencia Municipal de Hermosillo.
5. Acta circunstanciada de la oficialía electoral en la que se dio fe de la existencia y contenido de las publicaciones localizadas en las ligas o enlaces web de la denuncia.

Posteriormente, realizó el **análisis y valoración de las pruebas**²³, estableciendo que se le otorgaba valor probatorio como documental pública, toda vez que la misma fue expedida por autoridad en el ejercicio de sus facultades y atribuciones, en donde se advirtió la existencia de la entrevista y diversas publicaciones en redes sociales relativas a supuestos eventos, así como la descripción de cada una de ellas.

Luego, en el apartado de **Caso concreto**²⁴ refirió –básicamente– que el elemento personal en el presente caso se tenía por acreditado, el elemento temporal, se tenía por configurado y que el elemento subjetivo no se tenía por acreditado, toda vez que conforme a los hechos denunciados este no tenía la convicción suficiente para considerar que los mensajes, expresiones y comunicaciones realizadas por la parte denunciada tenían la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor de él ni de promocionar su imagen.

Ello es así, pues del análisis y síntesis de los hechos acreditados no se advierten expresiones realizadas por la parte denunciada por las que se refiera o incluya alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, expresa, manifiesta, abierta, sin ambigüedad

²³ Páginas 28 y 29 de la resolución impugnada.

²⁴ Página 29 en adelante de la resolución impugnada.



o equivalentes funcionales revele que existe la intención de invitar a votar por él, alguna candidatura o partido.

Además, no se acreditó que las mismas formaran parte de una estrategia propagandística encaminada a posicionar la imagen de la persona servidora pública con miras a contender por la elección consecutiva para la presidencia municipal de Hermosillo, Sonora.

Como se ve, contrario a lo referido, el Tribunal local sí realizó un análisis de las pruebas que ofreció MORENA; sin embargo, no señala cuál de las probanzas ofrecidas en su escrito inicial dejó de estudiar el Tribunal local, pues la responsable llegó a la conclusión de que con las probanzas no se acreditaba la irregularidad.

De ahí que, al no precisar cuál de ellas no fueron debidamente analizadas por la responsable, es que sea **inoperante** su disenso.

Por lo expuesto, esta Sala considera que lo procedente es confirmar la resolución impugnada, en lo que fue materia de la controversia.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Notifíquese; personalmente, a la parte actora; **por correo electrónico** al Tribunal Estatal Electoral de Sonora²⁵, y por **estrados** a las demás personas interesadas, en términos de ley.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

²⁵ Conforme al Convenio de colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales – Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de impugnación en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho de diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.